

DIARIO OFICIAL NUMERO 26893 Bogotá, martes 14 de diciembre de 1948
**Disposiciones sobre movimiento
De Almacenes.**

DECRETO NUMERO 3834 DE 1948 (NOVIEMBRE 17)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con el movimiento de Almacenes y pagadurías de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales del país.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que es necesario prescribir una norma que sirva de reglamentación a todos los planteles dependientes del Ministerio de Educación Nacional, Departamento de Educación Vocacional, con el fin de que todos los empleados que manejan los Almacenes de estas dependencias sepan cuál es el procedimiento administrativo que deben seguir en la elaboración de inventarios, en el traspaso, préstamo, baja de elementos y rendición de cuentas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación Nacional.

2° Que el Gobierno Nacional tiene la obligación de reglamentar todas las actividades que se produzcan en los Almacenes de estos planteles,

DECRETA:

Artículo primero. Durante el mes de diciembre de cada año, en todas las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales Agrícolas, se hará el inventario pormenorizado de todas las existencias físicas de elementos devolutivos y de consumo. Tales inventarios deben quedar terminados a más tardar el 30 del mes citado. Los inventarios se harán por cuadruplicado, y las copias se distribuirán de la siguiente manera: una para la Dirección del plantel, una parte el Departamento de Educación Vocacional, una para la Contraloría General de la República, y la última para el archivo del almacén.

Parágrafo. Las copias de los inventarios deben remitirse a cada una de las dependencias mencionadas, a más tardar el 5 de enero de cada año.

Artículo segundo. El inventario anual debe comprender todas las existencias físicas, cualquiera que sea el estado en que se encuentren. Independientemente se hará en cada dependencia un inventario de los elementos inservibles, de acuerdo con las normas que se fijan más adelante.

Los elementos inservibles deben estar siempre en poder del Almacenista.

Artículo tercero. El Ministerio de Educación Nacional sancionará con multas hasta de \$50 a los Almacenistas y demás empleados de los establecimientos a que se refiere el artículo primero, y que no cumplan lo ordenado en el presente Decreto.

Artículo cuarto. Los Directores de los planteles industriales, de artes y oficios y vocacionales se abstendrán de firmar y autorizar la nómina del mes de diciembre a los Habilitados, Contadores y Almacenistas, cuando estos empleados no hayan dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo primero del presente Decreto.

Traspaso de elementos

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Departamento de Educación Vocacional, podrá ordenar traspasos de elementos de uno a otro Almacén de los diferentes planteles dependientes de este Departamento, siempre que dicha operación se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita del Director de la Escuela, en que se especifique claramente las razones por las cuales se hace la petición.
- b) Informe de un inspector de Educación Vocacional, en el que conste que los elementos solicitados sobran en el establecimiento del cual se trasladan o prestarán mayor utilidad en el establecimiento a donde se destinan.
- c) Aprobación del Director del Departamento de Educación Vocacional de la anterior solicitud, y orden escrita para su cumplimiento.

Artículo sexto. Los Inspectores Nacionales de Educación Vocacional, en las visitas que practiquen a los diferentes establecimientos, levantarán una acta especial para establecer los sobrantes de elementos en los planteles, e informarán al Departamento de Educación Vocacional sobre la conveniencia de efectuar los traslados que fueren del caso.

Parágrafo. Llenados los requisitos anteriores, los Almacenistas respectivos procederán a hacer los asientos de baja y alta correspondientes en los libros de los Almacenes de los establecimientos afectados, dejando constancia del valor que tengan los elementos traspasados.

Préstamos

Artículo séptimo. El Departamento de Educación Vocacional podrá autorizar el préstamo de herramientas, máquinas y otros elementos, de un plantel a otro, siempre que esta operación no afecte en ninguna manera la marcha del plantel que los da en préstamo y después de llenar las siguientes formalidades:

- a) Solicitud del préstamo enviada al Director del Departamento de Educación Vocacional y al Director del Plantel al cual se hace la petición.
- b) Aprobación del préstamo por el Departamento de Educación Vocacional.

Artículo octavo. El almacenista que recibe los artículos debe firmar el correspondiente recibo, en el que conste, además de los nombres de los artículos con sus características completas, el plazo fijo de devolución de los mismos. En esta clase de operaciones no se hace necesario ningún descargue de Almacén. El establecimiento que recibe los elementos se hace responsable de ellos y debe devolverlos en el mismo estado en que los recibió.

Elementos inservibles

Artículo noveno. La calificación de elementos inservibles corresponde al Coordinador de Talleres o en su defecto al Director o Subdirector del establecimiento. Cuando un elemento sea declarado inservible, de acuerdo con este artículo, el Almacenista está en la obligación de recibirlo y cuidar de él hasta obtener la baja correspondiente, verificada por la Contraloría.

Artículo décimo. Cuando los elementos que están en servicio no presten la utilidad a que se destinan, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Jefe del taller o dependencia debe solicitar la calificación de inservible.
- b) El Coordinador-Jefe de Talleres, o en su defecto el Director o Subdirector, deberán declarar su inutilidad.
- c) Llenadas las formalidades anteriores, el inservible debe entregarse al Almacén.

Artículo once. Para solicitar la baja de inservibles, será necesario el concepto favorable de una Junta integrada por el Director, el Coordinador, si lo hubiere, el Almacenista, los Jefes de Taller y el Secretario de la Escuela, que actuará como Secretario de la Junta.

Esta deberá reunirse por lo menos dos veces al año, y levantar actas detalladas en la que conste con toda claridad lo que se ha tratado en ellas. Estas actas, debidamente firmadas por todos los que en ellas intervinieron, deben remitirse al Departamento de Educación Vocacional, a la Contraloría y a la Auditoría Fiscal del Departamento Nacional de Provisiones. Sin la aprobación de ellas por las entidades antes nombradas, no será posible dar de baja a ningún elemento.

Pérdida de elementos por accidentes fortuitos

Artículo doce. El Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Educación Vocacional, podrá autorizar la baja de elementos pertenecientes a las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales Agrícolas, cuya pérdida hubiere sido causada por accidentes en casos fortuitos ocasionados por estudiantes o Profesores, que no puedan imputarse a descuido o acción dolosa, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (\$500), como incendios, inundaciones y otros similares, siempre que se llenen las siguientes formalidades:

a) Elaboración de un acta en la que deben intervenir, además del jefe de la dependencia en que se hubiere sucedido el accidente, el Almacenista, el Director, y por lo menos dos empleados del mismo plantel. Cuando esto no pueda realizarse por fuerza mayor, bastarán dos testigos hábiles que firmen la correspondiente acta, en la que debe quedar constancia del lugar, la fecha, la hora, causas que originaron el accidente, cantidad y valor de los elementos, etc.

b) El acta, debidamente firmada por los que intervinieron en ella, debe ser enviada al Departamento de Educación Vocacional, el cual procederá a estudiarla, improbarla o aprobarla, según el caso.

Llenado este requisito, el acta será enviada a la Auditoría del Departamento Nacional de Provisiones, siempre que la cuantía no exceda de cincuenta pesos (\$50) o a la Contraloría General de la República, cuando pase de cincuenta pesos (\$50) y no exceda de quinientos pesos (\$500), entidad esta última que dará el visto bueno, si lo estima del caso.

El Almacenista, de acuerdo con el acta visada por las dos entidades, Departamento de Educación Vocacional y Contraloría General de la República o Auditoría Fiscal del Departamento Nacional de Provisiones, procederá a dar de baja a los elementos de que se trata en ella.

Parágrafo. Cuando el caso que se considera no sea el de un accidente fortuito, sino que éste se deba a hechos criminosos, será necesario, como primer requisito, el formular la correspondiente denuncia ante la autoridad del lugar, y enviar copia de esta diligencias a la Contraloría General de la República y al Departamento de Educación Vocacional.

Además del requisito anterior, será necesario llenar la formalidad ordenada en el inciso a) del presente artículo.

Pérdida de elementos por hurto o robo

Artículo trece. El Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Educación Vocacional, podrá autorizar la baja de elementos de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales, cuya pérdida hubiere sido causada por hurto o robo, siempre que se llenen las siguientes formalidades:

a) Acta levantada por el Almacenista o el Jefe del taller o dependencia en la cual hubiere ocurrido el robo, en la fecha en que se tengan noticias de él, y en la que ese hagan notar todos los detalles que puedan obtenerse acerca de lo sucedido, mas la relación de la cantidad, calidad y valor de los elementos cuya pérdida se establezca. Además del Almacenista o el Jefe del taller o dependencia, deben intervenir el Director del plantel y dos empleados que firmen conjuntamente el acta.

b) Constancia escrita del funcionario ante quien se haya formulado la correspondiente denuncia, con especificación de la fecha y la persona que la formuló.

Artículo catorce. Cuando se trate de accidentes fortuitos cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$100), o por hurto o robo de cincuenta pesos (\$50), la baja puede ser ordenada por el Auditor Fiscal del lugar, si lo hubiere, o el representante legal de la Contraloría y el Director del Departamento de Educación Vocacional. Cuando pase de estas sumas, sin exceder de quinientos pesos (\$500), la orden de baja debe ser autorizada por la Contraloría General de la República, en un plazo máximo de 20 días.

Artículo quince. En los casos de pérdida por robo, cuya cuantía exceda de quinientos pesos (\$500), la baja de los elementos en los libros de inventario no puede autorizarse sino mediante el proceso o juicio exonerativo, en el cual el interesado obtenga fallo favorable, siendo entendido que el empleado responsable debe ceñirse a los requisitos prescritos en el artículo trece del presente Decreto y las demás normas legales que le señale la Contraloría General de la República.

Venta de las obras confeccionadas por los estudiantes.

Artículo diez y seis. Los Directores de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales Agrícolas, podrán vender las obras confeccionadas por los estudiantes, siempre que dichas ventas se ajusten a las siguientes formalidades:

a) Aprobación de la venta por una Junta integrada en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, por el Director, Secretario, Almacenista y los jefes de Taller, y en las Vocacionales Agrícolas por el Director, Profesor y el Mayordomo herramientero. De estas reuniones se levantarán actas pormenorizadas en las cuales se anote la cantidad, características de los ejercicios, nombre de ellos, precio de venta, etc., la cual será enviada en copias firmadas por los que en ella intervinieron, al Departamento de Educación Vocacional junto con el movimiento de fondos resultados de tales ventas.

Artículo diez y siete. El dinero proveniente de la venta de los ejercicios confeccionados por los estudiantes, ingresará a la partida de “Fondos Reservados” del establecimiento.

Parágrafo 1º La Junta de que se habla en el artículo anterior, podrá solicitar del Departamento de Educación Vocacional, la destinación de la partida que crea conveniente para invertirla en premios y estímulos a los estudiantes. Estos premios serán adjudicados por el colegio de Profesores a los alumnos que se hayan distinguido por su conducta, esfuerzo, aplicación al trabajo y puntualidad, entregados en la clausura de tareas.

Parágrafo 2º El Ministerio de Educación destinará por medio de resoluciones, las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Trabajos a entidades públicas y privadas.

Artículo diez y ocho. Las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios podrán contraer trabajos con empresas oficiales y privadas, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el trabajo contratado no perturbe la enseñanza.

b) Que las razones que se aduzcan para la ejecución del trabajo demuestren la importancia y la necesidad de él, así como el beneficio que se haría a la enseñanza con su confección y la imprescindible urgencia de realizarlo en los talleres del plantel.

c) Que el trabajo que vaya a realizarse sea de una entidad oficial o de servicio público. Las empresas o personas particulares podrán ser beneficiadas con la ejecución de estos trabajos, siempre y cuando que se trate de una necesidad que solamente puede solucionar el establecimiento, y llene el requisito exigido en el punto a).

Artículo diez y nueve. Los dineros provenientes de la ejecución de trabajos a empresas públicas o particulares, ingresarán a la partida de “Fondos Reservados” del plantel.

Artículo veinte. Créase en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios el Consejo Técnico, entidad encargada de administrar todas las operaciones que se realicen en la ejecución de trabajos a empresas oficiales o particulares.

El Consejo Técnico estará integrado por el Director, el Coordinador de Talleres, los Jefes de Taller, el Proyectista, el Habilitado, el Almacenista y el Secretario de la escuela, que actuará como Secretario del Consejo.

Artículo veintiuno. El Consejo Técnico deberá estudiar la solicitud para la verificación de trabajos a entidades públicas o privadas, que constará de los siguientes documentos:

- a) Solicitud del interesado, dirigida al Director del establecimiento.
- b) Presupuesto elaborado por el Jefe del Taller en colaboración con el Coordinador, o en su defecto el Subdirector.

Artículo veintidós. El Consejo Técnico será presidido por el Director de la Escuela, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar o improbar la ejecución de la obra motivo de la solicitud y fijar el precio del a misma, previo el estudio del presupuesto correspondiente.
- b) Proponer anualmente hasta dos estímulos entre los Jefes e Instructores de Taller que se hayan distinguido especialmente en la confección de trabajos que acrecienten el prestigio del establecimiento, o que hayan incrementado los “Fondos Reservados”. Esta determinación necesita la aprobación del Departamento de Educación Vocacional.

Los estímulos a que se refiere el inciso anterior, deben ser otorgados en libros técnicos o herramientas de la especialidad del beneficiado.

Artículo veintitrés. El Consejo Técnico queda autorizado para celebrar contratos, por confección de trabajos a entidades oficiales o particulares, hasta por la suma de quinientos pesos (\$500). Cuando los contratos pasen de esta suma, su celebración se ajustará a las normas legales ya establecidas.

Artículo veinticuatro. Los trámites que deben seguirse para la hechura de los contratos con empresas públicas o particulares serán los siguientes:

1° La firma de un contrato en el que se especificarán claramente las características del trabajo, motivo del contrato, los materiales empleados, el valor de los jornales, la fecha de entrega, etc., entre el Director y el Coordinador, si lo hubiere, y la persona interesada en el trabajo.

2° La firma de una carta de confirmación en la cual se acepten por parte del cliente las condiciones estipuladas en el contrato. Estos formularios, al igual que el anterior, serán enviados por el Departamento de Educación Vocacional a todos los planteles de su dependencia.

3° La entrega anticipada de los materiales que se necesiten en la confección del trabajo, de acuerdo con las cantidades y las características solicitadas por el Jefe del Taller que la vaya a ejecutar, y del anticipo que el Director o Coordinador crean necesario para pagar los gastos que ocasione la hechura del mismo.

4° El saldo del valor del contrato debe ser cancelado a la entrega de la obra. Sin este requisito no podrá salir el trabajo del plantel.

Artículo veinticinco. Los saldos que actualmente haya en las diferentes escuelas del “Fondo de Talleres” creado por el Decreto 2172, pasarán a la aprobación del presente decreto, a formar parte de los “Fondos Reservados” de los respectivos planteles.

Artículo veintiséis. Los Habilitados de las Escuelas Industriales y de Artes y oficios, tendrán, además de las funciones que les correspondan, las que resulten de la administración fiscal de estos trabajos, y serán responsables de los dineros provenientes de los mismos.

Cuando los cargos de Almacenista y Habilitado estén separados, éste se encargará de percibir los dineros provenientes de los contratos, y de efectuar las consignaciones y demás operaciones de contabilidad, y aquí recibirá los trabajos a los Jefes de Taller para entregarlos a las personas contratantes, previa la orden del Director del plantel.

Artículo veintisiete. El Ministerio de Educación, por conducto del Departamento de Educación Vocacional, reglamentará por medio de resoluciones el funcionamiento del presente decreto.

Artículo veintiocho. Derógase en todas sus partes el Decreto 2172, de fecha 1° de septiembre de 1944, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto en las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios y Vocacionales Agrícolas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de noviembre de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO